

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, en la calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en su importantísima salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º — CORREOS.

NUM. 19.

El Administrador de Correos de esta capital, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«El Señor Administrador de Correos de Salamanca, con fecha del 13 de este mes, me dice lo que copio:

«El correo de esa, a su llegada a esta Administración, a las cinco y media de la mañana de este día, llamó a la puerta, y habiéndole contestado el Ordenanza, dejó la balija en el umbral sin aguardar a que le abrieran la puerta; en este intermedio fue cogida por alguno de los que pasaban en aquella ocasión, sin que se haya podido recobrar, apesar de las diligencias practicadas en unión del Señor Gobernador civil de esta provincia.

«Lo que participo a V. S. por si tiene por conveniente se anuncie en el Boletín oficial, para conocimiento de los que pudieran haber dirigido correspondencia por el correo que salió de esta para Salamanca en la noche del 12 del actual.

«Dios guarde a V. S. muchos años.

Zamora 15 de Enero de 1863. — José del Riego — Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, con el objeto que se indica.

Zamora 15 de Enero de 1863.

Romualdo Beceril.

NUM. 20.

Por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 13 del actual, se me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 18 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Umo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que a contar desde 1.º de Agosto de 1863 no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso procedentes de la Casa provisional de moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado día 1.º de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, canjeándolas con arreglo a las disposiciones vigentes, por moneda nacional.

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la Dirección general del Tesoro público disponga su remisión a aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operación sin quebranto alguno.

«De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos oportunos. — He la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, la traslado a V. I. para iguales fines. — La que traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, y demás efectos que convengan.

Lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 10 de Enero de 1863.

Romualdo Beceril.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(CONTINUACION.)

TITULO IX.

De la organización y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de...*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de:

Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán a pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La elección se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesión desde 1.º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que el reste del trienio hasta la total renovación de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los Notarios, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio al público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reelección.

Art. 115. Los Notarios en su organización disciplinaria dependen del Jefe de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Dirección general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden a las Juntas directivas

de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.º Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 reales.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás Notarios, 50 rs.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.º Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevención con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de

que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoria absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse si no por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarias, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilidades de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A Notaria de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaria en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaria en capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tít. 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no pondrán solicitar traslacion sin acreditar que po-

seen la renta necesaria para la Notaria á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la Gaceta la Notaria vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco dias podrán los Notarios ausentarse de su Notaria, no teniendo reclamado su ministerio, y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevención corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 dias de la demarcacion de su cargo, necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesion, la orden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fecha de

la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaria por mas de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolcion definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. en lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaria del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, de incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Montepié de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados, y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tu-

vieren podrán establecerlas á imitación de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobación de la Dirección del Registro y del Notariado.

APÉNDICE.

ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley, siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposición transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituto, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva también á las personas que se hallan sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separación los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, previo examen de idoneidad á satisfacción del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administración de justicia, debiendo tener los mismos las cualidades expresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos

por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesión por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados á mas de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaría servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10 Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las anti-

guas Notarías de reinos, ejercerán por ahora, sin sujeción á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaría mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relación al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relación al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos Colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaría, podrán acudir solicitándola en el término de 90 días, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, según lo estimare equitativo. Trascorrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Con arreglo á lo dispuesto en las leyes é instrucciones vigentes, se celebrará subasta pública en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas, el domingo 15 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para el arriendo por cuatro años de las que se dicen á continuación, bajo las condiciones expresas en los carteles que se fijarán en ambos puntos con la debida anticipación.

NUMERO del inventario,	CLASE de las fincas,	TERMINO donde radican.	CORPORACION de que proceden.	NOMBRE de los actuales llevadores.	RENTA anual que satisfacen.	TIPO del remate.	ns. CENTS.
1434.	Cortina y prados.	Argusino.	Gofradia de Animas.	Pedro Martín, de Fornillos.	1073 reales.	1073	1073
497	Heredad.	Carrascal.	Capellanía.	Pedro Martín.	1180	1180	1180
1761	Id.	Cinquilla de Vidriales.	Convento del Valle.	Manuel García.	548	548	548
872 al 88	Id.	San Pedro de la Viña.	Curato.	Manuel Riesco y otros.	22 fs. 8 cls. trigo, 22 fs. cebada	1301	1301
896	Id.	San Roman del Valle.	Id.	Clemente Justel.	32 fanegas mediado.	864	864
2185	Id.	Id.	Iglesia.	Manuel Díez y otros.	54 id.	1438	1438
903	Id. 3.ª	Santa Croya.	Mitra de Astorga.	Juan Márcos.	27 fanegas 8 celems. centeno.	664	664
906	Id. 4.ª	Id.	Id.	Francisco Villarejo.	22 id.	528	528
907	Id. 5.ª	Id.	Id.	Ignacio Vara.	33 4 id.	800	800
910	Id. 8.ª	Id.	Id.	Lorenzo Parra.	21 8 id.	520	520
911	Id. 9.ª	Id.	Id.	Antonio García.	30 4 id.	728	728
913	Id. 11.ª	Id.	Id.	Miguel García.	40 id.	960	960
914	Id. 12.ª	Id.	Id.	Tomás Ranilla.	25 id.	600	600
915	Id. 13.ª	Id.	Id.	Antonio Burgo.	32 10 id.	788	788

Zamora 17 de Enero de 1863. — El Administrador, Pablo Ortubia.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Estremadura, en 13 de Octubre y 6 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca a una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del día 27 del actual, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 25 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten desde 1.º del corriente mes hasta la citada fecha de fin de Setiembre del presente año, cuyo número de quintales, garantías que han de acompañar á las proposiciones, y precios límites, son los siguientes:

TRIGO.							CEBADA.				PAJA.		
Puntos de consumo.	Clases.	Punto de su procedencia.	Nombres.	Peso regulador de la fanega.	Número de quintales.	Garantía. — Rs. Cs.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Número de quintales.	Garantía. — Rs. Cs.	Clases.	Número de quintales.	Garantía. — Rs. Cs.
Badajoz.	De 1.ª	Del país.	Candeal.	95 lbs	285	1013	Del país.	71 lbs.	3963	68	Trigo ó cebada.	9765	21
	De 2.ª	Id.	Id.	93	747								
	Id.	Id.	Rubio.	93	3944								
Cáceres.	Id.	Id.	Blanquillo	92	427	1013	Id.	71	440	89	Id.	697	51
Olivenza.	Id.	Id.	Rojo	95	974		Id.	69	5035	48	Id.	8293	74
Jerez de los Caballeros.	Id.	Id.	Rubio	95	382		Id.	68	1860	49	Id.	2839	20
					6467	53367			13300	54		21395	66
										87680		25794	
PRECIOS LÍMITES.							Rs. cénts.						

Quintal de trigo de primera clase.. 68 06 Para el hospital de Badajoz.
 Idem de segunda. 69 06 } Para las factorías de provisión
 Idem de cebada. 59 33 } nes de todo el distrito.
 Idem de paja. 10 75

Madrid 12 de Enero de 1863. — De órden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS

Se halla vacante el del pueblo de Fresno de la Polvorosa, y el de la plaza Mayor de la Puebla de Sanabria, distritos municipales de los mismos, dependientes de las Administraciones de Rentas Estancadas de la Puebla de Sanabria y Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlos presentarán en esta Administración en el término de ocho días á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten los referidos Estancos se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los Sres. Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan á los mismos tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora 17 de Enero de 1863. — Agustín Genon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Antonio Mendez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Habiendo desaparecido en la mañana del 9 del corriente de la casa meson de Luis Flores, vecino de Almeida, en este partido, un joven desconocido que había pernoctado en ella el ocho del mismo, y cuyo nombre y apellido se ignora, de edad como de 16 á 17 años, al parecer de oficio tratante en gallinas; el cual vestía pantalón y chaqueta de paño, elástico encarnado y sombrero calañés; de jando abandonados en dicho meson una mula de edad cerrada, pelo castaño oscuro, de alzada de seis cuartas poco más, y aparejada con jaimas, dos sacos de lienzo, un par de alforjuetas viejas, tres mantas de aparejo, otra con que él mismo se cubría, y cuatro banastas que contenían diez y siete gallinas y pollos vivos y dos gallinas muertas, se está instruyendo en este Juzgado la competente causa criminal, en la que se ha acordado fijar el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, para que, llegando el hecho á noticia de las personas que puedan interesar, reclamen ante el mismo Juzgado ó suministren las noticias que puedan tener de tal desaparición y sus causas.

Bermillo de Sayago 16 de Enero de 1863. — Antonio Mendez. — Dionisio González.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA TUTELAR.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, AUTORIZADA POR REALES ORDENES DE 23 DE AGOSTO DE 1850 Y 10 DE JUNIO DE 1857.

Director general, D. Pedro Pascual Uhagen

Fianza administrativa y depósitos en las Cajas del Banco de España, reales vellón 430.000.000

en títulos del 3 por 100 consolidado. SITUACION de la Compañía en 20 de Enero de 1863.

CAPITAL SUSCRITO.	NUMERO DE SUSCRITORES.
606.863 850	84.814

Cantidades puestas á disposición de los socios en las seis liquidaciones ya efectuadas,

reales vellón 12.894 000
 en títulos del 3 por 100 á los 1 881 importantes que terminaron su compromiso social en 1857
 20.479.000 en id. á 3 322 id. en 1858
 37.257.000 en id. á 6 971 id. en 1859
 36.190.000 en id. á 6 829 id. en 1860
 36.350.000 en id. á 6 127 id. en 1861
 68.814.000 en id. á 10 089 id. en 1862

211.984.000 en junto.

La Tutelar es la Compañía de Seguros sobre la vida que reúne mayor capital

suscrito que todas las demás Sociedades análogas juntas; es la única que tiene la gloria de contar entre sus suscritores á S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) suscripción hecha día 23 de Enero de 1862, cumpleaños de S. A. R. el Sermón Señor Príncipe de Asturias: en favor de doce niñas huérfanas pobres de Madrid; cuenta La Tutelar en esta provincia con 1.200 socios, entre ellos una persona muy digna y conocida de todos, el Sr. Marques de Santa Cruz Aguirre, D. Valentin de los Rios, suscrito por la cantidad de 55.000 reales; solo estos hechos demuestran la altura en que hoy se encuentra La Tutelar para no hacernos mas comentarios y desecher toda desconfianza, si es que aun cabe.

Se admiten imposiciones desde 100 reales anuales hasta las mas crecidas sumas, y estas pueden hacerse con pérdida ó sin pérdida de capital, aun cuando muera el asegurado, con derecho á retirarse todos los años ó por quinquenios á voluntad del suscriptor.

Los que deseen ingresar en tan justificada Sociedad, pueden dirigirse á la Inspección de mi cargo, calle de la Alcazaba, (Herrerías) núm. 16, donde se les proporcionarán prospectos y cuantas explicaciones gusten pedir para cerciorarse de la lealtad y rectitud de la buena administración de la Compañía.

Zamora 20 de Enero de 1863. — El Inspector, Eugenio Barbero.

ZAMORA: — IMPRENTA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NÚM. 35.